



**Convención contra la Tortura  
y Otros Tratos o Penas Cruelles,  
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general  
17 de diciembre de 2013  
Español  
Original: inglés

---

**Comité contra la Tortura**

**Comunicación N° 387/2009**

**Decisión adoptada por el Comité en su 51° período de sesiones  
(28 de octubre a 22 de noviembre de 2013)**

<i>Presentada por:</i>	Sathurusinghe Jagath Dewage (representado por los abogados Christopher Yoo y Luke Pistol, de Balmain for Refugees)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la queja:</i>	1 de junio de 2009 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	14 de noviembre de 2013
<i>Asunto:</i>	Riesgo de expulsión del autor a Sri Lanka
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Expulsión de una persona a otro Estado donde hay razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de fundamentación e incompatibilidad con la Convención
<i>Artículos de la Convención:</i>	3 y 22



## Anexo

### **Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (51º período de sesiones)**

respecto de la

#### **Comunicación N° 387/2009**

<i>Presentada por:</i>	Sathurusinghe Jagath Dewage (representado por los abogados Christopher Yoo y Luke Pistol, de Balmain for Refugees)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la queja:</i>	1 de junio de 2009 (presentación inicial)

*El Comité contra la Tortura*, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

*Reunido* el 14 de noviembre de 2013,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación N° 389/2009, presentada al Comité contra la Tortura por Sathurusinghe Jagath Dewage en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

*Adopta* la siguiente:

#### **Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura**

1.1 El autor de la queja es Jagath Sathurusinghe Dewage, nacional de Sri Lanka de origen étnico cingalés nacido el 23 de noviembre de 1970. Afirma que su expulsión de Australia a Sri Lanka vulneraría el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por abogados.

1.2 El 30 de junio de 2009, en aplicación del artículo 114 (antiguo artículo 108), párrafo 1, de su reglamento (CAT/C/3/Rev.5), el Comité solicitó al Estado parte que no expulsara al autor a Sri Lanka mientras el Comité estuviera examinando su queja.

#### **Antecedentes de hecho**

2.1 El autor nació en el pueblo de Aluthgama, en el distrito de Matale (Sri Lanka). Trabajó como empleado en la Junta de Transportes de Sri Lanka en Matale. Su familia era conocida por su apoyo destacado al Partido Nacional Unido (UNP), y él mismo comenzó a militar en el partido a los 18 años. En 1996 fue nombrado coordinador del UNP en el pueblo de Aluthgama por el ministro del UNP de la Provincia Central. Debía encargarse de lograr la afiliación de nuevos miembros en el partido.

2.2 En 1998, el mismo ministro pidió al autor que se presentara a las elecciones a miembro del comité del Sindicato Nacional de Trabajadores (Jathika Sevaka Sngamaya (JSS)), afiliado al UNP. Primero fue elegido miembro del comité de la división del sindicato para la Región Central, y más adelante fue nombrado coordinador del Comité del JSS en la Junta de Transportes de la Región Central, que era el puesto de mayor responsabilidad. Su función consistía, entre otras cosas, en mantener intactos los niveles de pertenencia al JSS y resolver cuestiones de organización.

2.3 Entre otros logros, creó un fondo para ayudar a los trabajadores que perdieran su empleo y convirtió un autobús en vehículo de emergencia para trasladar a trabajadores al hospital. Muchos trabajadores se sintieron atraídos por esas ventajas y comenzaron a afiliarse al JSS en detrimento del Sindicato del Frente de Liberación Popular (Janatha Vimukthi Peramuna (JVP)) del Partido por la Libertad de Sri Lanka (SLFP). A causa de las desigualdades que observó en el sistema de participación de los sindicalistas, el autor comenzó a criticar abiertamente el sistema en 2000 y alentó a los miembros del JSS a que no fueran a trabajar mientras los miembros del SLFP y el JVP participaran en sus asambleas. Esto hizo que se volviera cada vez más impopular ante el SLFP y el JVP.

2.4 Ante la pérdida de afiliados y, por lo tanto, de votos, los miembros del JVP y el SLFP protagonizaron constantes enfrentamientos con el autor y lo hostigaron físicamente en varias ocasiones. En 2000, un dirigente del JVP en el Consejo Provincial de Pradeshiya Sabha en Matale, un tal Sr. L. A., comenzó a hostigar al autor de manera particularmente activa. El Sr. L. A. era conocido por haber colaborado con el brazo armado del JVP, que era presuntamente responsable del asesinato de opositores políticos. Era miembro del JVP cuando el movimiento había tratado de rebelarse de forma violenta contra el Gobierno en 1988 y 1989. Fue presuntamente encarcelado por matar a miembros del UNP durante la rebelión; quedó en libertad en 1994, cuando el JVP llegó al poder. En 2000, el Sr. L. A. conocía las actividades políticas del autor, y, con frecuencia, grupos de entre 10 y 12 hombres iban por la noche a buscarlo a su domicilio. Por ese motivo se vio obligado a trasladarse de Matale a Gokarella en 2000, aunque siguió trabajando en Matale y prosiguió sus actividades como coordinador del UNP en el pueblo de Aluthgama.

2.5 En 2001, antes de la elección del nuevo Primer Ministro, el autor participó en la organización de una huelga general para protestar contra la privatización de la Junta de Transportes. Después de que el UNP ganara las elecciones de 2001, el autor ingresó en las Juventudes del JSS y fue elegido miembro de las Juventudes del UNP (Youn Peramuna) en Matale.

2.6 Entre las elecciones de 2001 y 2004, el autor fue víctima de hostigamiento periódico en su lugar de trabajo, pero con menos frecuencia que antes de 2001. Después de que el UNP perdiera las elecciones de 2004, el SLFP y el JVP se fusionaron para crear la Alianza Unida para la Libertad de los Pueblos (UPFA) y formaron gobierno. Durante unos 15 días después de las elecciones, el autor no fue a trabajar porque sabía que sería hostigado. Finalmente volvió al trabajo debido a la presencia de la policía en la terminal de la Junta de Transportes, pero miembros del JVP y el SLFP no le dejaron firmar la hoja de asistencia. Los otros miembros del UNP, sin embargo, sí pudieron firmar. El autor acudió a la policía y presentó una denuncia, lo que hizo que el hostigamiento se intensificara. En junio de 2004 fue trasladado contra su voluntad a otra terminal en Teldenya, donde era el único miembro del UNP. Pese al traslado, los miembros del JVP y el SLFP lo siguieron hostigando de diversas formas, incluso profiriendo amenazas de muerte.

2.7 Dos meses después del traslado, el secretario del sindicato del SLFP comunicó al autor que iban a trasladarlo a la terminal de Trincomalee, ubicada en la zona de conflicto de los Tigres de Liberación del Eelam Tamil (LTTE). El autor decidió dejar su trabajo en la Junta de Transportes y ganarse la vida cultivando y vendiendo hortalizas.

2.8 En septiembre de 2004, el autor denunció ante el UNP el trato recibido del SLFP y el JVP. Al parecer, tras investigar sus denuncias, el Comité de Represalias Políticas del UNP confirmó en una carta de fecha 20 de agosto de 2005 que había sido objeto de graves represalias políticas e injusticias. Entretanto, el autor decidió abandonar Sri Lanka, ya que no podía conseguir empleo y había personas que lo estaban buscando. El 25 de enero de 2005 trató de entrar en el Japón sin éxito, y tuvo que volver a su domicilio en Gokarella, donde comenzó a organizar actividades para el UNP en preparación de las elecciones presidenciales de noviembre de 2005. Un domingo de julio de 2005, cuando se dirigía al mercado a comprar alimentos, el Sr. L. A. se acercó conduciendo y pidió al autor en cingalés que subiera a la furgoneta. El autor, que estaba confuso y tenía miedo, pensó que sería más peligroso negarse a ello. De camino al mercado de Gokarella, el Sr. L. A. lo interrogó sobre sus actividades políticas y, a punta de pistola, le dijo que debía dejar de colaborar con el UNP; luego lo empujó fuera de la furgoneta.

2.9 Como el JVP sabía que el autor había regresado a Gokarella, él y su esposa comenzaron a temer por su vida. Durante un breve período se alojaron en la casa de un amigo en Trincomalee, pero tuvieron que volver a Gokarella porque la policía comenzó a sospechar de los motivos de su presencia en la zona de conflicto de los LTTE. El autor intentó luego obtener un visado para abandonar Sri Lanka por conducto de la misma persona (un miembro de los LTTE) que le había procurado anteriormente su visado para el Japón. El día en que el autor había ido a la joyería de esa persona para pagar por su ayuda con el visado, llegó la policía para registrar la tienda. Un ayudante de esa persona llevó al autor por un túnel hasta una habitación llena de armas pertenecientes a los LTTE. Cuando el autor se dio cuenta de que el Gobierno lo acusaría de entregar dinero a los LTTE, pidió que lo dejaran marchar, pero los dos hombres que había en la habitación (al parecer miembros de los LTTE) lo ataron a una silla y lo amordazaron. Se desmayó cuando le pusieron un cuchillo en la garganta y le hicieron un corte.

2.10 El autor permaneció retenido en la habitación del túnel durante unas siete horas y luego en la joyería alrededor de tres semanas, hasta que el 18 o 19 de septiembre de 2005 le dijeron que su visado estaba listo. Sus captores dispusieron que viajara a Melbourne con otro hombre. Llegó a Australia el 22 de septiembre de 2005. Como no conocía a nadie en Melbourne, se quedó con un grupo de tamiles. El 4 de noviembre de 2005, el autor solicitó un visado de protección (clase XA) al Departamento de Inmigración y Asuntos Multiculturales e Indígenas en virtud de la Ley de migración de 1958.

2.11 En su primera entrevista con un funcionario de inmigración a propósito de su visado de protección, el autor no le dijo cómo había obtenido el visado de entrada en Australia, por temor a ser devuelto a Sri Lanka. Algún tiempo después, el funcionario de inmigración le preguntó por las personas con quienes se alojaba en Melbourne. Como seguía viviendo con partidarios de los LTTE, que podían haber leído su correspondencia con las autoridades australianas sobre el visado de protección, el autor no le habló al funcionario de inmigración del trato que le habían dado los miembros del LTTE en Sri Lanka.

2.12 Unos meses después de que las autoridades australianas supieran cómo había obtenido su visado en Colombo, los tamiles asaltaron la casa de su esposa en Gokarella, destruyeron algunas de sus pertenencias y dejaron una nota en que amenazaban con matar a todos sus familiares. La esposa se trasladó a Trincomalee y el autor no ha vuelto a tener noticias suyas desde entonces. El 9 de febrero de 2009, el Sr. L. A. y agentes del Consejo Divisional de Yatawaththa y del Consejo de Desarrollo de Matale asaltaron el domicilio de la madre del autor. La madre del autor resultó herida y presentó una denuncia en la comisaría de policía del Hospital de Matale el 10 de marzo de 2009<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El autor se basa en una declaración escrita de su madre, extraída del libro de registro de la comisaría del Hospital de Matale.

2.13 En diciembre de 2005 las autoridades australianas rechazaron la solicitud de visado de protección presentada por el autor, porque entendían que su temor a ser perseguido en Sri Lanka carecía de fundamento. El autor solicitó la revisión de esa decisión al Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, que desestimó la solicitud el 18 de abril de 2006. En mayo de 2006, el autor presentó un recurso de revisión judicial de la decisión del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados ante el Tribunal Supremo de Australia, que le dio traslado al Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados el 28 de julio de 2006. Ese mismo día, presentó un recurso ante el Tribunal Federal, que lo rechazó el 31 de julio de 2007. El 28 de agosto de 2007, volvió a presentar un recurso ante el Tribunal Supremo de Australia, pero desistió de él el 20 de noviembre de 2007<sup>2</sup>.

2.14 Los días 19 de diciembre de 2007, 28 de noviembre de 2008, 11 de marzo de 2009 y 27 de mayo de 2009, el autor solicitó la intervención del Ministro de Inmigración, pero ninguna de las cuatro solicitudes fue remitida al Ministro para su examen porque se consideró que no se ajustaban a las directrices establecidas. El 5 de junio de 2009, el Tribunal Supremo de Australia decidió aplazar la vista de la causa del autor y suspender su expulsión por dos semanas, para que el Ministro de Inmigración pudiera investigar la cuestión más a fondo. En el momento en que se presentó la comunicación inicial al Comité contra la Tortura (junio de 2009), el asunto estaba pendiente de una decisión definitiva del Ministro de Inmigración de Australia. Dado que el autor estaba prácticamente seguro de que sería expulsado cuando expirara el plazo de dos semanas, el autor decidió presentar su queja al Comité.

### **La queja**

3.1 El autor afirma que su expulsión forzosa a Sri Lanka constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención, ya que teme ser torturado por las autoridades de Sri Lanka en razón de su actividad pasada como coordinador local del UNP y el JSS en la Junta de Transportes.

3.2 El autor afirma también que, en su situación actual, si regresara a Sri Lanka, sería asesinado o agredido por los LTTE por haber divulgado información sobre el proceso por el que había obtenido ilegalmente un visado de turista para entrar en Australia.

### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

4.1 El 12 de noviembre de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Considera que la queja debe declararse inadmisibles por ser manifiestamente infundada. El Estado parte también afirma que las alegaciones de tortura en manos de los LTTE deberían ser declaradas inadmisibles por ser incompatibles con las disposiciones del artículo 22, párrafo 2, de la Convención. En cualquier caso, el Estado parte considera que las afirmaciones del autor carecen de fundamento, puesto que no han sido corroboradas por ninguna prueba de que exista un riesgo real de que vaya a ser sometido a tortura si regresa a Sri Lanka.

4.2 Tras exponer los hechos del caso, el Estado parte describe el procedimiento que siguió el autor en el ámbito nacional y añade que, el 22 de julio de 2008, después de que el Ministro de Inmigración hubiera indicado que no iba a considerar la posibilidad de ejercer sus prerrogativas de intervención ministerial en el caso, el autor pasó a estar en situación irregular en Australia. El autor fue localizado el 20 de noviembre de 2008 y posteriormente fue internado en el Centro de Detención de Inmigrantes de Maribyrnong. Las tres solicitudes de intervención ministerial que el autor presentó posteriormente fueron rechazadas. El 10 de febrero de 2009, la Fiscalía General presentó una solicitud al Ministro,

---

<sup>2</sup> El autor no explica por qué desistió.

en virtud del artículo 417 de la Ley de migración, sobre la base de un informe acerca de la salud mental del autor elaborado por un psicólogo clínico de la Victorian Foundation for Survivors of Torture Inc. (organización no gubernamental (ONG)) conocida también como Foundation House). El 25 de febrero de 2009, el Ministro decidió no intervenir. El 5 de marzo de 2009, se notificó al autor la intención del Estado parte de expulsarlo el 14 de marzo de 2009.

4.3 Además de presentar su comunicación al Comité contra la Tortura, el autor también solicitó al Tribunal Supremo de Australia que revisara la decisión del funcionario de inmigración que se había negado a remitir al Ministro de Inmigración la solicitud de intervención ministerial presentada por el autor el 27 de mayo de 2009. Se suspendió la expulsión del autor y, el 10 de julio de 2009, el Tribunal Supremo desestimó su solicitud. El 14 de octubre de 2009, el Ministro decretó la limitación de la libertad de movimientos del autor.

4.4 En lo que respecta a la afirmación del autor de que teme ser torturado por las autoridades de Sri Lanka, el Estado parte considera que el autor no ha fundamentado la existencia de un riesgo previsible, real y personal. Durante el procedimiento de asilo, el autor se basó en documentos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y ONG en apoyo de su afirmación de que, como miembro y coordinador del UNP y el JSS, corría un riesgo personal de sufrir malos tratos por parte de las autoridades de Sri Lanka. Si bien en las directrices publicadas por el ACNUR en 2009 se indicaba que los políticos y los funcionarios abiertamente opuestos al Gobierno de Sri Lanka corrían el riesgo de ser víctimas de ataques selectivos de agentes del Gobierno o grupos paramilitares progubernamentales, otros informes en que se basó el autor indican que la mayoría de incidentes graves consistieron en agresiones a candidatos electorales. Dado que el autor no ha aportado pruebas de que haya proseguido su colaboración política con el UNP después de marcharse de Sri Lanka, y que ha pasado bastante tiempo desde que salió del país, esos informes no demuestran suficientemente que correría un peligro previsible, real y personal de ser sometido a tortura si regresara a Sri Lanka.

4.5 Además, en las directrices publicadas por el ACNUR en 2010, en el contexto de una mejora de la situación de los derechos humanos y la seguridad tras el fin del conflicto armado entre el ejército de Sri Lanka y los LTTE en mayo de 2009, se señala que ya no se necesitan mecanismos de protección colectivos. No obstante, se indica que es importante tener en cuenta que la situación en Sri Lanka está evolucionando<sup>3</sup>.

4.6 El trato a que fue sometido el autor no constituye tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención contra la Tortura. El autor afirma que se le impidió trabajar y que fue víctima de insultos y agresiones, daños a sus efectos personales, destrucción de bienes y amenazas de muerte. El Comité ya ha considerado en el pasado que incendiar una casa en ausencia de otras circunstancias agravantes (como que haya personas en la vivienda en el momento de su destrucción) no constituye tortura<sup>4</sup>. Además, el autor había solicitado asistencia a la oficina del ACNUR en Canberra, que decidió que no había motivos suficientes para intervenir ante las autoridades australianas en nombre del autor.

4.7 El Estado parte considera que, en caso de regresar a Sri Lanka, el autor podría aprovechar su afiliación al UNP para instalarse en cualquier otra parte del país. De hecho,

---

<sup>3</sup> El Estado parte cita las *UNHCR Eligibility Guidelines for Assessing the International Protection Needs of Asylum-Seekers from Sri Lanka* (Directrices de elegibilidad del ACNUR para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Sri Lanka), 5 de julio de 2010 (HRC/EG/SLK/10/03), que pueden consultarse en: <http://www.refworld.org/docid/4c31a5b82.html>.

<sup>4</sup> El Estado parte cita Comité contra la Tortura, comunicación N° 161/2000, *Dzemajl y otros c. Yugoslavia*, decisión adoptada el 21 de noviembre de 2002, párr. 9.2.

el UNP cuenta con una fuerte representación en todo el país y gobierna en algunos consejos locales del distrito del autor. El Estado parte señala que el Comité ha considerado en su jurisprudencia que no se infringe el artículo 3 de la Convención si la persona puede instalarse en otra parte del país<sup>5</sup>.

4.8 Durante el procedimiento de asilo, el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados tuvo en cuenta que el autor era miembro del UNP y había colaborado en el sindicato JSS y que, en ocasiones, podía haber sido hostigado por sus opositores políticos, pero no se mostró convencido de que ello constituyera una persecución en el sentido de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. El Tribunal consideró que el JVP no tenía ningún interés especial en el autor y que las posibilidades de que fuera perseguido en razón de sus opiniones políticas en caso de ser devuelto a Sri Lanka eran remotas. Consideró que las numerosas amenazas que el autor había recibido presuntamente del Sr. L. A. no se habían traducido en ningún acto concreto. En lo que respecta a su reclutamiento, el Tribunal no juzgó creíble esta alegación, ya que un partido no obtendría ninguna ventaja de reclutar forzosamente a una persona que nunca le demostraría lealtad.

4.9 El Estado parte señala las incoherencias existentes entre la información presentada en la solicitud del visado de protección y durante la vista ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. El autor explicó entonces que las divergencias se debían a su estado mental en el momento en que había presentado su primera solicitud. El Estado parte observa sin embargo que, según el informe psicológico facilitado por la Foundation House el 8 de febrero de 2009, la ansiedad y la depresión del autor se vieron agravadas por los hechos ocurridos mientras permanecía en el centro de detención para inmigrantes, como las denegaciones de visado, y por la perspectiva de su repatriación. El Estado parte observa también una serie de incoherencias y omisiones en el caso del autor, en particular con respecto a los actos de intimidación, que el autor denunció por primera vez en su tercera solicitud de intervención ministerial, el 27 de mayo de 2009. También hay discrepancias en el relato del autor (ante las autoridades australianas durante el procedimiento de asilo y ante el psicólogo de la Foundation House, según se recoge en el segundo informe, de fecha 25 de octubre de 2009) sobre la forma en que obtuvo el visado para entrar en Australia. El Estado parte observa a este respecto que el informe se presentó con la cuarta solicitud de intervención ministerial del autor, de 15 de febrero de 2010, después de que se hubiera presentado la comunicación al Comité contra la Tortura.

4.10 El autor se basa en una declaración escrita de su madre, extraída del libro de registro de la comisaría del Hospital de Matale. En la declaración se afirma que, en febrero de 2009, un grupo de personas invadió la casa de la madre del autor buscándolo a él y que la propiedad quedó destrozada y su madre resultó herida. Sin embargo, esta declaración difiere de los testimonios obtenidos del libro de registro de la comisaría de policía de Warakapola, que fue facilitado a las autoridades de inmigración australianas junto con la solicitud de intervención ministerial de 27 de mayo de 2009 y que no contiene prueba alguna de la participación del Gobierno. Ese mismo incidente se señala en el informe psicológico presentado con la solicitud de intervención ministerial de 15 de febrero de 2010, salvo que en él se afirma que los autores hablaban tamil. Este detalle relativo a los presuntos autores se comunicó por primera vez al Comité. Estas discrepancias hicieron que el Estado parte pusiera en tela de juicio la veracidad de las afirmaciones del autor. Los cuatro años transcurridos entre la actividad política inicial del autor y la denuncia de represalias por agentes del Gobierno de Sri Lanka contra la madre del autor ponen en duda la relación entre ambos hechos.

---

<sup>5</sup> El Estado parte se refiere a Comité contra la Tortura, comunicación N° 245/2004, *S. S. S. c. el Canadá*, decisión adoptada el 16 de noviembre de 2005, párr. 8.5.

4.11 Por lo que se refiere a las alegaciones del autor sobre un riesgo de tortura por parte de los LTTE, el Estado parte las considera inadmisibles por ser incompatibles con las disposiciones de la Convención contra la Tortura. Los actos mencionados por el autor no pueden considerarse tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención, ya que no serían cometidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. El Comité ha considerado en su jurisprudencia que el temor a sufrir daños por entidades no gubernamentales como los LTTE no está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Convención<sup>6</sup>.

4.12 Alternativamente, el Estado parte sostiene que las alegaciones del autor en relación con el trato recibido de los LTTE son manifiestamente infundadas y presentan incoherencias que les restan credibilidad. Si bien en el examen médico del autor se indica que tiene una cicatriz, nada demuestra que la cicatriz fuera resultado de torturas. Además, el autor no mencionó su cicatriz al psicólogo de la Foundation House. El autor dijo también al psicólogo que había permanecido retenido por los LTTE durante tres días, mientras que en sus solicitudes de intervención ministerial de fecha 27 de mayo y 4 de junio de 2009 y en su comunicación al Comité habló de una reclusión de tres semanas. También se observaron discrepancias en su versión de esos hechos con los LTTE en las solicitudes de intervención ministerial de 27 de mayo y 4 de junio de 2009. El Estado parte observa que el autor contó con la asistencia de un intérprete acreditado durante la audiencia ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, por lo que no puede hacer valer una barrera lingüística para explicar esas discrepancias.

4.13 En todo caso, desde la derrota que les inflingieron las fuerzas de Sri Lanka en mayo de 2009, los LTTE han disminuido su influencia y su capacidad para cometer actos de agresión.

#### **Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte**

5.1 El 1 de abril de 2011, el autor presentó sus comentarios. Afirma que se le diagnosticó un trastorno por estrés postraumático y una depresión grave causados por la tortura y el trauma que había sufrido en Sri Lanka<sup>7</sup>. En el informe del psicólogo clínico de la Victorian Foundation for Survivors of Torture Inc. (Foundation House) de 8 de febrero de 2009 se señala que los motivos del trastorno del autor eran la creencia, aparentemente sincera, de que su vida estaría en peligro si fuera repatriado, y el temor por el bienestar de su familia. Esta conclusión fue corroborada por otros cuatro informes médicos en que se vincula su enfermedad mental a sus experiencias pasadas<sup>8</sup>.

5.2 A fin de explicar en qué forma sus problemas de salud mental influyeron en sus intentos de solicitar protección en Australia, el autor se refiere al proceso sustanciado ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. Pese a sufrir un trastorno por estrés postraumático, el autor no fue examinado por ningún profesional de la salud mental hasta

---

<sup>6</sup> Véase Comité contra la Tortura, comunicación N° 138/1999, *M. P. S. c. Australia*, decisión adoptada el 30 de abril de 2002, párr. 7.4.

<sup>7</sup> El diagnóstico oficial fue emitido el 17 de marzo de 2011 por el Dr. John Albert Roberts, consultor psiquiatra forense (anexo a los comentarios del abogado).

<sup>8</sup> Véase el informe psicológico de 22 de diciembre de 2008 preparado por Vania Ambesi, de los Servicios de Apoyo Profesional del Centro de Detención de Inmigrantes de Maribyrnong; informe de 8 de febrero de 2009 de Guy Coffey, psicólogo clínico de la Foundation House; informe de 7 de mayo de 2009 del Dr. Tony Falconer, de International Health and Medical Solutions Pty Ltd (IHMS); informe de 25 de octubre de 2009 de Heyam Haddad, psicólogo clínico del Servicio para el Tratamiento y la Rehabilitación de los Supervivientes de Torturas y Traumas (STARTTS) de Nueva Gales del Sur; informe de 8 de febrero de 2011 de Pearl Fernandes, psicóloga clínica del STARTTS de Nueva Gales del Sur; e informe de 17 de marzo de 2011 del Dr. John Albert Roberts, consultor psiquiatra forense.

su internamiento en el Centro de Detención de Inmigrantes de Maribyrnong en 2008. Ninguno de los informes mencionados estaba disponible cuando se examinó su solicitud de un visado de protección ni cuando el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados examinó su caso. Los informes médicos indican que el autor ha sufrido síntomas de trastorno por estrés postraumático desde su llegada a Australia hasta la actualidad, lo que incluye el período en que se llevó a cabo el proceso ante el Tribunal de Revisión<sup>9</sup>. Por lo tanto, la reclusión y las amenazas de expulsión a Sri Lanka de las que fue objeto posteriormente pudieron haber agravado su trastorno por estrés postraumático, pero no lo causaron.

5.3 En lo que respecta a las incoherencias y omisiones que se observaron en la audiencia ante el Tribunal de Revisión, en el informe médico de 17 de marzo de 2011 se afirma que cualquier incoherencia aparente en el relato del autor tendría que evaluarse teniendo presente que su capacidad para concentrarse y superar situaciones como las repreguntas se vería afectada, no solo por su trastorno por estrés postraumático y su depresión grave, sino también porque las cuestiones que se examinan le provocarían angustia y mermarían su capacidad de dar una versión coherente y precisa. Pese a ello, el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados no tuvo en cuenta las enfermedades mentales del autor al examinar lo que entendió que eran incoherencias y omisiones en su relato. El Tribunal de Revisión se limitó a considerar que incumbía al autor la carga de aportar pruebas médicas ante el Tribunal.

5.4 El autor sostiene que las Directrices del ACNUR de 2009 son pertinentes en su caso porque confirman que los cingaleses que sean considerados opositores a las políticas del Gobierno y los políticos y funcionarios de cualquier partido que critiquen públicamente al Gobierno corren el riesgo de ser víctimas de actos de agentes gubernamentales o de grupos paramilitares progubernamentales<sup>10</sup>. Habida cuenta del perfil del autor en el UNP como opositor declarado del Gobierno de Sri Lanka y de su papel destacado en las protestas y asambleas sindicales, las Directrices corroboran su afirmación de que corría el riesgo de padecer actos en su contra. En sus observaciones, el Estado parte cita las Directrices del ACNUR de 2010, en que solo se indica que ya no son necesarias las medidas de protección "colectivas" recomendadas anteriormente ni la "presunción" de admisibilidad (únicamente sobre la base de "daños indiscriminados") en favor de los tamiles del norte. Sin embargo, habida cuenta de que el autor no es un tamil del norte que huya de la violencia generalizada, resulta difícil comprender la pertinencia de esta cita para sus alegaciones.

5.5 En lo que respecta a la situación actual de los derechos humanos en Sri Lanka, el autor considera que aún hay un clima de represión e impunidad en que el aparato de seguridad del Gobierno de Sri Lanka actúa contra diversos sectores de la sociedad del país, incluidos los sindicalistas y los activistas de los partidos políticos de la oposición<sup>11</sup>. En un informe reciente del Ministerio del Interior del Reino Unido sobre el país se afirma que se han producido ataques frecuentes contra oficinas y activistas del JVP, tanto durante la

<sup>9</sup> El autor se remite a los informes de Guy Coffey, psicólogo clínico de la Foundation House, de 8 de febrero de 2009, y de Heyam Haddad, psicólogo clínico del STARTTS de Nueva Gales del Sur, de 25 de octubre de 2009.

<sup>10</sup> El autor cita las *UNHCR Eligibility Guidelines for Assessing the International Protection Needs of Asylum-Seekers from Sri Lanka* (Directrices de elegibilidad del ACNUR para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Sri Lanka), abril de 2009, págs. 23 a 26, que pueden consultarse en: <http://www.refworld.org/docid/49de0b6b2.html>.

<sup>11</sup> El autor se refiere, entre otras cosas, al *World Report 2011 – Sri Lanka* de Human Rights Watch, enero de 2011; Ministerio del Interior del Reino Unido, *Operational Guidance Note: Sri Lanka*, marzo de 2011 (OGN v 11.0); y la comunicación de la AHRC, el RCT y REDRESS al Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Sri Lanka, 15 de diciembre de 2010.

campaña para las elecciones de la Provincia Meridional en julio y agosto de 2009 como desde el inicio de la campaña presidencial en noviembre de 2010<sup>12</sup>.

5.6 En cuanto al riesgo personal, el autor reitera sus afirmaciones y sostiene que sus opositores políticos en el Gobierno de Sri Lanka lo han identificado y lo persiguen debido a sus actividades políticas y sindicales. Entre otros incidentes, se señalan en la comunicación los ataques que un grupo en el que había un miembro del Gobierno de Sri Lanka había lanzado contra las asambleas en que había intervenido; el hecho de que unos matones políticos, incluido un miembro del Gobierno de Sri Lanka, habían ido a su domicilio familiar para buscarlo; la retención y los golpes con cables que había sufrido a manos de miembros del SLFP y el JVP; varias amenazas verbales de muerte; la amenaza a punta de pistola por un miembro del Gobierno de Sri Lanka; y, en 2009, otra ocasión en que unos matones políticos habían ido a casa de su madre (su antiguo domicilio) para buscarlo, en que su madre había resultado herida y posteriormente la casa había sido quemada.

5.7 El autor también presenta nuevas pruebas, a saber, una carta de 12 de febrero de 2011 del jefe de la oposición en el Parlamento de Sri Lanka y una carta de 10 de marzo de 2011 del Secretario General del sindicato JSS del UNP en que se describe su función en el sindicato y se mencionan las amenazas contra su vida en caso de que regresara a Sri Lanka.

5.8 Con respecto al argumento del Estado parte de que la Oficina Regional del ACNUR en Canberra declaró que no intervendría en su caso, el autor afirma que esa opinión se emitió antes de disponer de una asistencia adecuada y que es difícil formular observaciones al respecto puesto que no se aportaron argumentos para fundamentarla. El autor agrega que es poco probable que se haya transmitido al ACNUR información sobre su estado de salud mental.

5.9 El autor declara que no cabe considerar la posibilidad de que se traslade a Sri Lanka en el clima actual de represión contra los activistas de la oposición y uso de facultades excepcionales para encarcelar a quienes se considere opositores al Gobierno. Dado el férreo control del Gobierno sobre su territorio, no es probable que el autor pueda evitar el riesgo de persecución instalándose en otro lugar del país.

5.10 Por lo que respecta a las marcas físicas de tortura, el informe médico del Servicio de Salud de los Refugiados de Nueva Gales del Sur de 14 de marzo de 2011 confirma la existencia de cicatrices en la parte izquierda del cuello, en el costado derecho, a la altura de la pelvis izquierda y a la altura de la columna vertebral. No se trata de cicatrices recientes, aunque el médico no podía determinar con precisión su antigüedad ni su causa. En el informe médico de 17 de marzo de 2011 se confirma la existencia de cicatrices en la zona lumbar y el abdomen y que estas se corresponden con el trauma presuntamente sufrido.

5.11 En cuanto a las supuestas discrepancias en el relato del autor sobre la forma en que obtuvo su visado para Australia, ante las autoridades australianas y luego ante el psicólogo el 25 de octubre de 2009 (párr. 4.9 *supra*), es preciso tener en cuenta el propósito del informe psicológico y la forma en que se inició. El informe psicológico no tenía fines de investigación, sino que pretendía facilitar el tratamiento. El autor nunca tuvo acceso al contenido del informe y, dado que no contó con la asistencia de un intérprete para ese fin, pudo haber malentendidos.

5.12 Como ha señalado el Estado parte, en el mismo informe se hace referencia a la destrucción de la casa de su madre y se caracteriza a los presuntos responsables como hombres que hablaban tamil, lo que parece contradecir la versión dada a las autoridades

---

<sup>12</sup> Ministerio del Interior del Reino Unido, *Country of Origin Information Report – Sri Lanka*, 11 de noviembre de 2010.

australianas. El autor afirma que pudo haber habido una confusión entre él y los psicólogos, puesto que durante la entrevista se habló de dos hechos diferentes, a saber, el asalto a la casa que el autor y su esposa habían alquilado en Gokarella y el allanamiento y la destrucción de la propiedad de su madre<sup>13</sup>. Contrariamente a lo que afirma el Estado parte, el segundo suceso no puede disociarse de los demás episodios de hostigamiento que había experimentado el autor antes de abandonar Sri Lanka.

5.13 En cuanto a su presunta tortura por los LTTE, el autor reconoce que la derrota de esa organización en 2009 ha reducido su influencia y su capacidad de agresión. Además, si se tienen en cuenta las prioridades de toda la organización de los LTTE, es improbable que él sea un objetivo prioritario de sus represalias. No obstante, el autor teme realmente que las personas con las que ha mantenido un contacto personal y que estaban vinculadas a los LTTE, así como otros miembros de su red, quieran hacerle daño si se enteran de que haya regresado a Sri Lanka. En lo tocante al carácter no estatal de los LTTE, el artículo 1 de la Convención contra la Tortura se refiere también a los actos cometidos a instigación de funcionarios públicos "o con su consentimiento o aquiescencia". Habida cuenta de que el autor corre peligro ante el propio Gobierno de Sri Lanka, cabe prever que si comunicara al Gobierno su difícil situación y sus temores (en relación con una agresión de los LTTE), es probable que este no tratara de protegerlo activamente.

5.14 En cuanto a las discrepancias sobre su pasada retención por los LTTE (párr. 4.12 *supra*), contrariamente a lo que afirma el Estado parte, el autor sí mostró su cicatriz al psicólogo de la Foundation House, como lo demuestra una carta de fecha 18 de junio de 2009 enviada por el abogado del autor al Departamento de Inmigración y Ciudadanía, con una explicación que el Departamento consideró satisfactoria en ese momento<sup>14</sup>. El autor considera que muchas de las incongruencias señaladas por el Estado parte se deben a su falta de dominio del inglés y al trastorno por estrés postraumático que ya sufría entonces.

#### **Observaciones adicionales del Estado parte**

6.1 El 16 de diciembre de 2011, el Estado parte consideró que la nueva información proporcionada por el autor no contenía ninguna prueba que corroborara la admisibilidad de sus alegaciones. El autor se basa en gran medida en las Directrices del ACNUR sobre Sri Lanka de 2010; sin embargo, en este contexto las Directrices se refieren principalmente a la violencia contra activistas de los derechos humanos y periodistas<sup>15</sup>. En ellas no se señala de manera específica que los sindicalistas y los seguidores del UNP corran el riesgo de sufrir violencia por parte de las autoridades del Gobierno de Sri Lanka.

6.2 En cuanto a la situación general en Sri Lanka, los últimos informes indican una mejora de la situación de los derechos humanos y la seguridad tras el fin del conflicto armado entre el ejército de Sri Lanka y los LTTE en mayo de 2009. Las denuncias de comportamientos que podrían constituir tortura a los efectos del artículo 1 de la Convención —es decir, con el consentimiento o la aquiescencia de un funcionario público de Sri Lanka u otra persona en el ejercicio de funciones públicas— han ido dirigidas sobre todo a personas sospechosas de ser simpatizantes o miembros de los LTTE<sup>16</sup>. Ha pasado mucho tiempo desde que el autor saliera de Sri Lanka en 2005. Durante las elecciones presidenciales de enero de 2010, las personas afiliadas al UNP eran perseguidas no solo por

<sup>13</sup> En la declaración del autor de 27 de mayo de 2009 se hace referencia a ambos hechos.

<sup>14</sup> Véanse las actas del Departamento de Inmigración y Ciudadanía de 19 de junio de 2009, anexo R de los comentarios del autor.

<sup>15</sup> El Estado parte se refiere a las *UNHCR Eligibility Guidelines*, 5 de julio de 2010 (HRC/EG/10/02), págs. 6 y 7.

<sup>16</sup> El Estado parte se refiere, entre otras cosas, a Departamento de Estado de los Estados Unidos, *2010 Country Reports on Human Rights Practices – Sri Lanka*, 8 de abril de 2011.

pertenecer al partido, sino también por ser miembros del JVP, movimiento de izquierda nacionalista cingalés, o de la Alianza Nacional Tamil (TNA), que no era el caso del autor.

6.3 El autor ha presentado dos cartas, una de un parlamentario del UNP y otra del Secretario General del sindicato Jathika Sevaka Sngamaya. Si bien en ellas se confirma la colaboración del autor con el UNP y el JSS, no se aporta ninguna nueva prueba de que el autor corra un riesgo previsible, real y personal de ser torturado por las autoridades de Sri Lanka. Por ejemplo, en las cartas no se identifica a las personas que representan un peligro para el autor, aparte de incluir una referencia general a "grupos de vigilancia política" y "opositores políticos". En conjunto, la información reciente sobre el país y las cartas presentadas indican simplemente que el autor podría correr un riesgo generalizado de sufrir daños si fuera devuelto a Sri Lanka debido al actual clima político y social, pero no indican un riesgo personal y presente de sufrir daños a manos de las autoridades de Sri Lanka.

6.4 El autor afirma que no podría instalarse en otro lugar de Sri Lanka y basa su afirmación en una conclusión extraída en una nota de orientación operacional del Ministerio del Interior del Reino Unido en que se afirma que los solicitantes que se considere que tienen un papel activo o influyente en la oposición al Gobierno de Sri Lanka pueden correr el riesgo de ser perseguidos por el Estado. Sin embargo, esa conclusión se refiere en gran medida a periodistas, abogados, activistas de los derechos humanos y simpatizantes de la oposición política actual, una coalición dirigida por el General Sarath Fonseka, que tiene una composición diferente de la del UNP que apoyaba el autor cuando estaba en Sri Lanka. Por último, hay pocas pruebas que indiquen que el autor correría el riesgo de ser sometido a tortura por las autoridades del Gobierno de Sri Lanka en caso de regresar al distrito de Matale (donde vivía el autor, en la zona centromeridional de Sri Lanka). Las principales zonas de disturbios en Sri Lanka se encuentran en el norte y el este, donde tuvo lugar el conflicto civil con los LTTE.

6.5 En lo que respecta a los informes psicológicos presentados al Comité, solo establecen que el autor sufrió algún tipo de trauma en el pasado (que, según el Estado parte, no se debió a torturas infligidas por el Gobierno de Sri Lanka). No se han aportado nuevas pruebas que sugieran que actualmente corre el riesgo de ser sometido a tortura por el Gobierno de Sri Lanka si regresara al país. En el informe psicológico de 1 de abril de 2011 se observa que los problemas de salud mental del autor se deben principalmente a su difícil situación en ese momento (es decir, la limitación de su libertad de movimientos) y a la incertidumbre sobre su solicitud del visado de protección. Si bien en el informe se señala que tiene recuerdos de su presunto encarcelamiento por los LTTE, no hay nuevas pruebas que vinculen la salud mental del autor a torturas infligidas por las autoridades del Gobierno de Sri Lanka. Aunque el Estado parte reconoce que el autor tiene un historial de enfermedades mentales relacionadas con su situación actual de restricción de movimientos, sus dificultades para describir sus experiencias en Sri Lanka y las pruebas psicológicas presentadas posteriormente no influyen de manera significativa en el fundamento de su afirmación de que corre un riesgo real y personal de ser sometido a tortura si es devuelto a Sri Lanka.

6.6 Si bien los informes médicos establecen que el autor presenta cicatrices en el cuerpo, no proporcionan pruebas concluyentes de que las heridas fueran causadas por grupos opuestos al UNP, de que esos grupos estuvieran integrados por seguidores o agentes del Gobierno de Sri Lanka o de que el autor corra un riesgo personal y presente de ser sometido a tortura si fuera devuelto a Sri Lanka.

6.7 Pese a su posición en cuanto a la admisibilidad de la alegación del autor sobre torturas a manos de los LTTE, el Estado parte considera que los comentarios del autor no ofrecen nuevas pruebas que indiquen que corre un continuo riesgo real, personal y presente

de ser sometido a tortura por los LTTE desde su llegada a Australia y que, por consiguiente, sus alegaciones carecen de fundamento.

#### **Información adicional presentada por el autor**

7.1 El 21 de marzo de 2012, el autor presentó nuevos documentos al Comité, entre otros, artículos de prensa en que se indica que el Sr. L. A., el funcionario público que habría amenazado al autor a punta de pistola, se había entregado a la policía en agosto de 2010 después de presuntamente secuestrar y agredir a tres personas. En otro artículo de fecha 28 de marzo de 2011 se afirma que, tras el incidente, el Sr. L. A. fue reelegido Presidente del Pradeshiya Sbha de Yatawatta, en el distrito de Matale. En el último artículo, de 1 de febrero de 2011, se indica que el Sr. L. A. se presentó a las elecciones locales de marzo de 2011 como candidato de la Alianza Unida para la Libertad de los Pueblos (UPFA). El autor confirmó que esa información no se había transmitido a las autoridades de inmigración de Australia.

7.2 El 27 de abril de 2012, el autor presentó un informe preparado por el Edmund Rice Centre<sup>17</sup> tras una investigación en Sri Lanka de la situación del autor, que incluyó entrevistas con abogados de derechos humanos, líderes de la oposición, políticos, sindicalistas y otros. El informe corrobora la credibilidad del relato del autor de que correría un riesgo muy considerable de ser sometido a tortura por agentes gubernamentales, ya fuera el Sr. L. A. u otras personas vinculadas al Gobierno a través del sindicato del partido gobernante. El jefe de la oposición en el Parlamento de Sri Lanka (véase el párrafo 5.7 *supra*), con el que se reunió el equipo de la ONG, declaró que el Gobierno perseguía de manera persistente a los opositores políticos y que el partido que asumía el poder tras unas elecciones hostigaba a los seguidores de la oposición para castigarlos por apoyar a sus opositores políticos. Altos representantes del JSS confirmaron en una entrevista que las heridas que el autor presentaba en el cuerpo en aquel momento habían sido causadas por una agresión con un cable, así como otras formas de "humillación" destinadas a obligarlo a rendir culto al Presidente. La denuncia del autor estaba siendo investigada por el Comité de Represalias Políticas del UNP. Según el informe del Edmund Rice Centre, el autor corre un riesgo adicional debido a su condición de solicitante de asilo inadmitido del que puede sospecharse que está vinculado a los LTTE.

7.3 Dado que el Estado parte colabora con las autoridades de Sri Lanka en su lucha para acabar con el contrabando de solicitantes de asilo, preocupa al autor que el Gobierno de Australia haya transmitido a las autoridades de Sri Lanka la información que le proporcionó en mayo de 2006. Si el Estado parte lo devuelve a Sri Lanka, el autor será interrogado por las autoridades a su llegada al aeropuerto internacional, en particular por el Departamento de Investigación Criminal, que podría detenerlo e interrogarlo. Las autoridades de Sri Lanka recurren habitualmente a la tortura, en particular contra los solicitantes de asilo rechazados a su llegada al aeropuerto internacional, como lo demuestran varios informes de ONG como Human Rights Watch<sup>18</sup>. En vista de lo acaecido con distintos solicitantes de asilo inadmitidos que habían sido encarcelados y torturados después de regresar de Australia a Sri Lanka, el Edmund Rice Centre concluye que es probable que el autor corra un riesgo de tortura similar. Entre las torturas presuntamente infligidas por el Departamento de Investigación Criminal de Colombo cabe citar traumatismos causados por golpes, quemaduras (con metal fundido), suspensiones, agresiones sexuales, violaciones y

<sup>17</sup> El Edmund Rice Centre lleva a cabo una serie de proyectos y actividades que se enmarcan en sus cuatro ámbitos de actuación, en materia de investigación, educación de base comunitaria, promoción y establecimiento de redes (véase <http://www.erc.org.au/>).

<sup>18</sup> Véase Human Rights Watch, "UK: Halt Deportations of Tamils to Sri Lanka – Credible Allegations of Arrest and Torture upon Return", 25 de febrero de 2012.

simulacros de ejecución<sup>19</sup>. El autor corre un mayor riesgo de ser torturado en los interrogatorios a que lo sometan como solicitante de asilo rechazado porque realmente mantuvo contacto con los LTTE antes y después de abandonar Sri Lanka.

7.4 Debido a sus graves enfermedades mentales, el autor tiene más probabilidades de pasar dificultades en un interrogatorio con autoridades como el Departamento de Investigación Criminal, como se indica en el informe del Servicio para el Tratamiento y la Rehabilitación de los Supervivientes de Torturas y Traumas (STARTTS)<sup>20</sup>. Su historial de trauma lo hará vulnerable a las sospechas agresivas de unas fuerzas policiales muy poco profesionales<sup>21</sup>.

7.5 El 14 de noviembre de 2012, el autor presentó aclaraciones adicionales con respecto a la admisibilidad de la comunicación. Considera que el Comité debería admitir las nuevas pruebas presentadas, ya que su situación es distinta de otros casos examinados por el Comité en que este no admitió las pruebas por no haberse agotado los recursos internos. Además, el Comité debería admitir su alegación de torturas a manos de distintos miembros de los LTTE que lo ayudaron a entrar en Australia, dado que los dolores o sufrimientos infligidos de manera intencionada por agentes privados tendrán la "aquiescencia" del Gobierno de Sri Lanka, por lo que la alegación se inscribe en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Convención.

7.6 El autor señala que el Comité, cada vez que ha declarado unas pruebas inadmisibles en virtud del artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, ha basado su decisión en que el autor ya disponía de esas pruebas y había optado por no presentarlas a las autoridades nacionales<sup>22</sup> o en que, debido a la presentación de nuevas pruebas u otro tipo de material, el autor tenía más recursos internos a su disposición<sup>23</sup>. En el presente caso, en el momento en que hizo uso inicialmente de sus recursos internos el autor no disponía de las nuevas pruebas que aportó y, por lo tanto, no pudo haberlas presentado a las autoridades australianas. Además, las nuevas pruebas no dan al autor el derecho a presentar una nueva solicitud o a que se revise o examine nuevamente su solicitud en Australia. El único recurso interno a disposición del autor es la intervención ministerial prevista en los artículos 48 B o 417 de la Ley de migración de 1958 (Cth).

7.7 Sin embargo, ese no es un recurso que sea necesario agotar a los efectos de la Convención, dado que es de carácter muy discrecional, no es vinculante, no admite revisión y no es probable que ofrezca una reparación efectiva.

### **Información adicional presentada por el Estado parte**

8.1 El 6 de mayo de 2013 el Estado parte formuló comentarios acerca de los nuevos argumentos del autor en relación con la presunta aquiescencia de autoridades de Sri Lanka en actos de tortura por parte de los LTTE. El Estado parte hace referencia a la Observación general N° 2 del Comité, en que se indica que el consentimiento o la aquiescencia en la tortura consta de dos elementos: 1) que el Estado o sus autoridades tengan conocimiento de que sujetos privados o agentes no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos, o motivos fundados para creerlo; y 2) que el Estado o sus autoridades no ejerzan la debida

<sup>19</sup> Véase la comunicación de Freedom from Torture al Comité contra la Tortura para su seguimiento de las observaciones finales de su examen de la situación de Sri Lanka en noviembre de 2011.

<sup>20</sup> El informe figura adjunto a la nueva comunicación del autor al Comité de 27 de abril de 2012.

<sup>21</sup> El autor cita el informe del Edmund Rice Centre, párr. 13, pág. 3 (véase más arriba).

<sup>22</sup> Véase Comité contra la Tortura, comunicaciones N° 399/2009, *F. M.-M. c. Suiza*, decisión adoptada el 26 de mayo de 2011; y N° 364/2008, *J. L. L. c. Suiza*, decisión adoptada el 18 de mayo de 2012.

<sup>23</sup> Véase Comité contra la Tortura, comunicaciones N° 35/1995, *K. K. H. c. el Canadá*, decisión adoptada el 22 de noviembre de 1995; N° 30/1995, *P. M. P. K. c. Suecia*, decisión adoptada el 20 de noviembre de 1995; y N° 365/2008, *S. K. y R. K. c. Suecia*, decisión adoptada el 16 de enero de 2012.

diligencia para impedir esos actos e investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o agentes no estatales<sup>24</sup>.

8.2 A la luz de lo que antecede, el Estado parte considera que el autor no ha fundamentado su denuncia a este respecto. Sostiene que la información presentada por el autor en que se hacía referencia a los presuntos actos de tortura realizados en agosto de 2005 por los LTTE no indica que un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas haya tenido conocimiento de que los presuntos actos de tortura habrían tenido o tuvieron lugar o hubiese motivos fundados para creerlo, o que un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas hubiesen dejado de prevenir, investigar, enjuiciar o castigar esos actos. Por ejemplo, el autor no indica que haya tratado de poner en conocimiento de funcionarios de Sri Lanka los presuntos actos de tortura por los LTTE ni que funcionarios de ese país tuvieran conocimiento de la presunta tortura y no la hubiesen investigado. Por lo tanto, no cabe imputar aquiescencia del Estado en los presuntos actos de tortura realizados por los LTTE en agosto de 2005.

8.3 Además, las observaciones del autor no corroboran su afirmación de que el Gobierno de Sri Lanka consentirá en que los LTTE lo sometan a tortura cuando regrese a Sri Lanka. El autor se limita a indicar que no es probable que el Gobierno de Sri Lanka trate activamente de protegerlo y, para fundamentar este argumento, aduce por otro lado que corre peligro de persecución por parte de ese Gobierno. El Estado parte considera que este argumento es especulativo y no cumple los requisitos para la "aquiescencia" enunciados por el Comité en su Observación general N° 2. No solo la denuncia del autor de que corre peligro en manos del Gobierno de Sri Lanka carece de fundamento, sino que, además, no ha presentado pruebas para explicar en qué forma el Gobierno sabría que el autor está sujeto a un riesgo de tortura a manos de los LTTE ni tendría motivos fundados para creerlo. El autor tampoco ha presentado prueba alguna que dé a entender que, en general, el Gobierno de Sri Lanka presta su consentimiento o aquiescencia para que los LTTE practiquen la tortura. En caso alguno considera el Estado parte que el autor corra un riesgo de tortura a manos de los LTTE como señala en sus presentaciones anteriores.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

9.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es admisible o no en virtud del artículo 22 de la Convención.

9.2 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

9.3 El Comité considera que la comunicación se ha fundamentado a los efectos de la admisibilidad, ya que el autor ha explicado suficientemente los hechos y el fundamento de la reclamación para que el Comité pueda pronunciarse. En lo que respecta a los argumentos del Estado parte sobre la inadmisibilidad *ratione materiae* de la comunicación, el Comité considera que, habida cuenta de que esta cuestión está relacionada con el fondo del asunto, no se ocupará de ella en la etapa de la admisibilidad. Por último, el Comité observa que el Estado parte no se ha opuesto a la admisibilidad de la comunicación con arreglo al artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

9.4 Por consiguiente, el Comité considera que no hay ningún obstáculo a la admisibilidad de la comunicación y, por tanto, la declara admisible.

<sup>24</sup> Comité contra la Tortura, Observación general N° 2 (2008) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, párr. 18.

*Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

10.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

10.2 La cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión del autor a Sri Lanka constituiría una violación de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

10.3 El Comité debe evaluar si existen razones fundadas para creer que el autor correría un riesgo personal de ser sometido a tortura al regresar a Sri Lanka. Al evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, el Comité recuerda que el objetivo de este análisis es determinar si el interesado correría un riesgo personal, previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que regresaría.

10.4 El Comité recuerda su Observación general N° 1<sup>25</sup>, en que indica que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha, pero no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable; basta con que sea personal y presente (párrs. 6 y 7). En su jurisprudencia, el Comité ha determinado que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal. El Comité recuerda que, con arreglo a los términos de su Observación general N° 1, se dará un peso considerable a la determinación de los hechos efectuada por los órganos del Estado parte de que se trate, pero el Comité no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso (párr. 9). El Comité recuerda asimismo que incumbe al autor presentar un caso defendible (párr. 5).

10.5 Con respecto al riesgo de que el autor sea torturado por agentes del Gobierno a su regreso a Sri Lanka, el Comité toma nota de la afirmación del autor de que en el pasado había sido hostigado y amenazado a punta de pistola por agentes del Gobierno por ser miembro activo del sindicato del UNP. El Comité toma nota en particular del perfil del presunto autor principal, el Sr. L. A., que, según el autor, hostigó al autor por sus actividades políticas y lo retuvo y encañonó con una pistola. Además, el Sr. L. A. fue encarcelado por haber matado a miembros del UNP; se entregó a la policía en agosto de 2012 después de haber presuntamente secuestrado y agredido a tres personas; y posteriormente fue reelegido Presidente del Pradeshiya Sbha de Yatawatta, en el distrito de Matale. El Comité observa asimismo que, según las informaciones, el Sr. L. A. se presentó a las elecciones locales de marzo de 2011 como candidato de la Alianza Unida para la Libertad de los Pueblos (UPFA).

10.6 El Comité considera que el riesgo que aduce el autor es real, personal y previsible. Observa, en particular, que se diagnosticó al autor un trastorno por estrés postraumático y un trastorno depresivo grave relacionados con el trauma sufrido en Sri Lanka. También observa que el informe del Edmund Rice Centre confirma su temor fundado a ser torturado y perseguido por funcionarios de Sri Lanka a su regreso al país. El Estado parte no pudo refutar las pruebas presentadas por el autor.

---

<sup>25</sup> Comité contra la Tortura, Observación general N° 1 (1997) sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención (devolución y comunicaciones).

10.7 En el informe de un psicólogo clínico de la Victorian Foundation for Survivors of Torture Inc. (Foundation House) de 8 de febrero de 2009 se señala que los motivos del trastorno del autor eran la creencia, aparentemente sincera, de que su vida estaría en peligro si fuera repatriado, y el temor por el bienestar de su familia. Esta conclusión fue corroborada por otros cuatro informes médicos en que se estudia la relación de su enfermedad mental con sus experiencias pasadas. Por lo que respecta a las marcas físicas de tortura, el informe médico del Servicio de Salud de los Refugiados de Nueva Gales del Sur de 14 de marzo de 2011 confirma la existencia de cicatrices en la parte izquierda del cuello, en el costado derecho, a la altura de la pelvis izquierda y a la altura de la columna vertebral. No se trata de cicatrices recientes, aunque el médico no podía determinar con precisión su antigüedad ni su causa. En el informe médico de 17 de marzo de 2011 se confirma la existencia de cicatrices en la zona lumbar y el abdomen y se indica que estas se corresponden con el trauma presuntamente sufrido.

10.8 En el informe del Edmund Rice Centre presentado el 27 de abril de 2012 se considera que el relato del autor es creíble y que este correría un riesgo muy considerable de ser sometido a tortura por agentes gubernamentales, ya fuera el Sr. L. A. u otras personas vinculadas al Gobierno a través del sindicato del partido gobernante. El jefe de la oposición en el Parlamento de Sri Lanka (véase el párrafo 5.7 *supra*), con el que se reunió el equipo de la ONG, declaró que el Gobierno perseguía de manera persistente a los opositores políticos y que el partido que asumía el poder tras unas elecciones hostigaba a los seguidores de la oposición para castigarlos por apoyar a sus opositores políticos. Altos representantes del JSS confirmaron en una entrevista que las heridas que el autor presentaba en el cuerpo en aquel momento habían sido causadas por una agresión con un cable, así como otras formas de "humillación" destinadas a obligarlo a rendir culto al Presidente. La denuncia del autor estaba siendo investigada por el Comité de Represalias Políticas del UNP, sin resultado conocido hasta la fecha. En el informe del Edmund Rice Centre se indica también que el autor corre un riesgo adicional debido a su condición de solicitante de asilo inadmitido del que puede sospecharse que está vinculado a los LTTE. El Estado parte tampoco presentó argumentos convincentes con respecto a las cuestiones planteadas por el autor ni, en especial sobre las alegaciones formuladas en los informes arriba mencionados.

10.9 Además, el Comité tomó en consideración el argumento del Estado parte de que la denuncia del autor tenía que ver con agentes no estatales y, por consiguiente, no se inscribe en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Convención<sup>26</sup>. Sin embargo, el Comité recuerda que, en su jurisprudencia y en su Observación general N° 2, ha tratado la cuestión del riesgo de tortura a manos de agentes no estatales y la negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a los abusos prohibidos por la Convención<sup>27</sup>. En la presente comunicación, el Comité ha tenido en cuenta todos los factores presentes, más allá de un mero riesgo de tortura a manos de una entidad no gubernamental. El Comité evaluó informes sobre denuncias constantes y coincidentes de la práctica generalizada de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en Sri Lanka<sup>28</sup>, así como informes relativos a los malos tratos infligidos a solicitantes de asilo inadmitidos con un perfil semejante al del autor<sup>29</sup>, y consideró que, además de las torturas a manos de los LTTE —cuyas señales estaban corroboradas por informes médicos—, el autor era sometido a constantes

<sup>26</sup> Véanse, entre otras, Comité contra la Tortura, comunicaciones N° 177/2001, *H. M. H. I. c. Australia*, decisión adoptada el 1 de mayo de 2002, párr. 6.4; y N° 218/2002, *Chorlango c. Suecia*, decisión adoptada el 22 de noviembre de 2004, párr. 5.2.

<sup>27</sup> Véanse Comité contra la Tortura, comunicaciones N° 379/2009, *Bakatu-Bia c. Suecia*, decisión adoptada el 3 de junio de 2011, párr. 10.6; y N° 322/2007, *Njamba y Balikosa c. Suecia*, decisión adoptada el 14 de mayo de 2010, párr. 9.5; y también Observación general N° 2 (2008), párr. 18.

<sup>28</sup> Véase CAT/C/LKA/CO/3-4, párr. 6.

<sup>29</sup> Véase CAT/C/GBR/CO/5, párr. 20.

hostigamientos y amenazas, incluso de muerte, por parte de autoridades gubernamentales, y que esos malos tratos se intensificaban a medida que presentaba sucesivas denuncias.

10.10 Habida cuenta de lo que antecede y basándose en toda la información que tiene ante sí, el Comité contra la Tortura llega a la conclusión de que hay razones fundadas para creer que el autor correría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura por funcionarios del Gobierno si fuera devuelto a Sri Lanka. El Comité concluye por lo tanto que la expulsión del autor a Sri Lanka constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

11. El Comité opina que el Estado parte tiene el deber de abstenerse de devolver por la fuerza al autor a Sri Lanka o a cualquier otro país en que corra un riesgo real de ser expulsado o devuelto a Sri Lanka. Con arreglo al artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité invita al Estado parte a que lo informe, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado en respuesta a la presente decisión.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

---